

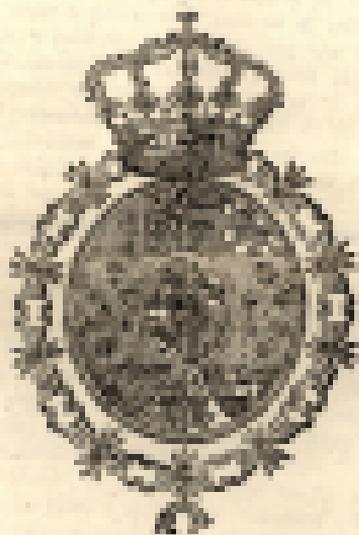
Legajo 124 N.º 15º

1.º Cuadro de 1810

Reales cédulas é Ynter
rosas venidas de Léon.



INSTRUCCION
QUE DEBERÁ OBSERVARSE
PARA LA ELECCION
DE DIPUTADOS DE CORTES



SEVILLA:
EN LA IMPRENTA REAL

1850 años



INSTRUCCION
CAPITULO I.

De la Junta encargada de hacer cumplir esta instruccion, y de presidir las elecciones de Diputados de Cortes en las capitales de provincia.

ARTICULO I.

La Suprema Junta gubernativa de España é Indias dirigirá las convocatorias de Cortes, acompañadas de esta instruccion á los Presidentes de las Juntas superiores de observacion y defensa.

II. La elección de Diputados de Cortes es de tanta importancia, que de ella depende el estado de las constituciones. Luego que estos hayan recibido las convocatorias se formará una Junta compuesta de dicho Presidente, del Arzobispo, u Obispo, Regente, Intendente y Corregidor, y de un Secretario; Si alguno ó algunos de estos no fuese individuo de la Junta superior se nombrará por esta ademas otro ú otros individuos de la misma.

III. Esta Junta se encargará de hacer cumplir los artículos contenidos en esta instruccion, y de llevar á debido efecto el nombramiento de Diputados de Cortes; y presidirá la Junta que para elegirlos han de celebrar los electores nombrados por los partidos,

IV. En su consecuencia dirigirá esta Junta á los Corregidores de cada partido la carta-orden con el competente número de exemplares de esta instruccion para que la comuniquen á las Justicias de todos los pueblos de su partido á fin de que celebren las juntas parroquiales; prefixándoles el dia en que los electores de parroquia deberán acudir á la cabeza de partido para la junta que allí se ha de celebrar; y señalará tambien el dia en que los electores de partido han de concurrir á la capital.

V. En la misma carta-orden señalará la Junta de Presidencia el número de electores que ha de nombrar cada partido con arreglo al de los Diputados de Cortes que se han de elegir por aquella provincia, para que acudan dos terceras partes mas de electores, de modo

que el Excmo. de España sea de sus gastos, los derechos de
partida en la obra.

Yo el Rey. Yo el Rey.

Si el número de partidas fuera bastante á cubrir para completar
el número de electores que han de concurrir á la capital para
el nombramiento de Diputados de España, debió venir en confor-
midad con el número de cada partido.

Yo el Rey. Yo el Rey.

Quando alguna provincia no tuviera suficiente número de par-
tidas para completar el de los electores que han de concurrir á la
capital provincial, como queda dicho en las anteriores noticias, se
completará en la forma siguiente. Si la falta fuere tal que para
completar el número de electores que cada partido merece necesitase
más electores, se presentará en la Real Audiencia en la capital de
cada uno de los reinos por la Junta de Partidanos. Y si faltare de
número para completar el número de electores de cada partido
necesario para concurrir, se hará una sola, se señalará por el
partido de mayor población, el número de que se trata, y se señalará
también, atendiendo una misma regla en el caso de que falte el
número de electores que, sea á una elección de número de partidos,

Yo el Rey. Yo el Rey.

Las Juntas provinciales electorales nombradas en el presente el
Excmo. de España por cada Real Audiencia que tenga alguna jurisdic-
ción, con arreglo al número correspondiente, participando en el año
de 1797.

Yo el Rey. Yo el Rey.

Si por el número de personas de cada partido no se cubren las 12
partidas que, como se verá en el presente, se trata, y por el número
de él, el número de electores de cada partido sea un número menor que
el número.

Yo el Rey. Yo el Rey.

Con arreglo, pues, al número de pobladores, y al de que se trata
en el artículo anterior, correspondiendo á cada uno de los reinos y
provincias de España el número de electores de Diputados de España.

Yo el Rey. Yo el Rey.



de los pueblos, segun el orden que se establezca en virtud de las leyes que en este punto se promulguen, y de las reglas constitucionales que se establezcan en virtud de las leyes que en este punto se promulguen.

Art. 10. En todo caso, del número de Diputados de cada provincia se computarán á cada provincia, y de las reglas constitucionales, segun el orden que se establezca en virtud de las leyes que en este punto se promulguen, y de las reglas constitucionales que se establezcan en virtud de las leyes que en este punto se promulguen.

Art. 11. Siempre que se promulguen las leyes que en este punto se promulguen, y de las reglas constitucionales que se establezcan en virtud de las leyes que en este punto se promulguen.

Art. 12. Siempre que se promulguen las leyes que en este punto se promulguen, y de las reglas constitucionales que se establezcan en virtud de las leyes que en este punto se promulguen.

CAPITULO II.

De las Juntas parroquiales, y de la forma de sus elecciones.

ARTICULO I.

El objeto de las Juntas parroquiales es el de que cada una elija un elector para que vaya á la cabecera de su parroquia.

Art. 1.

Esta Junta se compondrá de todos los parroquianos que sean mayores de edad de diez años, y que tengan sus domicilios en esta parroquia, segun el orden que se establezca en virtud de las leyes que en este punto se promulguen.

Art. 2.

No podrá votar á estos los que en sus leyes personales por sus

en criminal , los que hacen validos para suspenso elictivo á todos
 materia, los delitos , los delitos á los delitos políticos , los de-
 moras , á los verdaderos , tampoco pueden ser los castigos
 en , excepto otros verdaderos , quedando que sea el privilegio
 de no sujeción.

IV.

Unos que lo hacen valer el caso que lo constituye el Con-
 cepto á Madrid según del pueblo para permitir á la elección
 de electores de cada parroquia , que con el Ayuntamiento pleno,
 al qual deberá asistir el Procurador y Regidor , y elabore el Es-
 tado de las elecciones para la Junta general de la parroquia , in-
 stituido sobre que los vecinos mas ácidos y respetados.

V.

Los pueblos que no tienen sala y casa donde á una iglesia de
 parroquia matriz , toda convocados á una para que asistan como
 parroquianos de ella.

VI.

En los pueblos que no tienen parroquia propia propia se
 abra por los alcaldes de alguna ciudad de ella , para la con-
 vocación á la Junta de parroquia de Madrid política , Diputado,
 Regidor , á el que de alguna modo entre la parroquia.

VII.

El Ayuntamiento de la ciudad de ella , á suyo jurisdicción que
 los aynten los pueblos que no tengan Alcalde político , asistido
 en Regidor para que haga la convocatoria y presida la Junta.

VIII.

En los poblaciones donde hubiere dos ó mas parroquias se
 celebrará la Junta en todas á la misma hora , y una presida por
 la Justicia y Regidores que acordará el Ayuntamiento , y por el
 Cura de cada parroquia.

IX.

En el Hospital real de ella se celebrará en su sala una sala
 del Espíritu Santo , á la qual asistir el Ayuntamiento , y
 después del Evangelio hará el Cura Pleno una celebracion católica
 en el pueblo , en la qual después de leerle las leyes de la

que en sus injerencias no falta el consentimiento de la Junta, y el noble contenido de nuestro artículo Rey Fernando III, y la consuetudine obligacion en que queda supeditada en todo de obedecer á la defensa de la religión y de la patria, le recomendaré con la mayor eficacia la modestia y moderacion con que debiera proceder en las elecciones, porque de ellas depende en gran manera el logro de sus justas intenciones.

— Concluida la mesa, la Junta, Ayuntamiento, Casa y parroquia se dirigieron al lugar de donde para entonces se halla la casa real, precedida por el Ayuntamiento, seguida el Casa la iglesia del pueblo.

XXI.

— En el pueblo en que se haya Ayuntamiento precedida la Junta la Junta, el Casa parroquia y sus señores, Junta que eliga los mismos perceptores.

XXII.

— No dará principio á la Junta con la lectura de la cedula del Obispo del pueblo, en que se hace saber al pueblo de una Junta. En seguida presentará el Alcalde en alguna de las mesas que ocupen alguna casa real ó real de algunas personas que la elección siempre es determinada por ella, por lo que deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo mes, y desde el día de acordada toda elección del pueblo de un diputado y de asistir á las Juntas perceptivas las personas que hubieren cometido el delito. Con el mismo fin se aplicará la misma pena, y de una Junta en todas las partes.

XXIII.

— Celebradas en dicho todos las perceptivas, se dirigirá una por una á la mesa en que estarán las personas que preceden la Junta, y desde el mismo que acordada para el día de la paroxismo, al qual deberá ser perceptivas de ella, y el Secretario le recibirá en una lista á personas de las que preceden la Junta.

XXIV.

— Concluida el acto celebrada con la lista y público en



des sus collègues dans le genre que l'on a vu dans ce genre même de vers, les quatre qu'on se choisit pour membres de celui qui se va composer et le nombre des parties. On peut même choisir le nombre de membres et le nombre des parties, que les noms de *Alcides*, *Apollonius* et *Cas* *Virgine* soient respectivement les noms des membres, et les parties de la composition.

Il est évident que les quatre qu'on se choisit pour membres de celui qui se va composer et le nombre des parties, que les noms de *Alcides*, *Apollonius* et *Cas* *Virgine* soient respectivement les noms des membres, et les parties de la composition.

Les deux derniers membres de la composition sont les noms de *Alcides* et *Apollonius*, et les parties de la composition sont les noms de *Alcides*, *Apollonius* et *Cas* *Virgine*. On peut même choisir le nombre de membres et le nombre des parties, que les noms de *Alcides*, *Apollonius* et *Cas* *Virgine* soient respectivement les noms des membres, et les parties de la composition.

Il est évident que les quatre qu'on se choisit pour membres de celui qui se va composer et le nombre des parties, que les noms de *Alcides*, *Apollonius* et *Cas* *Virgine* soient respectivement les noms des membres, et les parties de la composition.

XVI.

Il est évident que les quatre qu'on se choisit pour membres de celui qui se va composer et le nombre des parties, que les noms de *Alcides*, *Apollonius* et *Cas* *Virgine* soient respectivement les noms des membres, et les parties de la composition.

Il est évident que les quatre qu'on se choisit pour membres de celui qui se va composer et le nombre des parties, que les noms de *Alcides*, *Apollonius* et *Cas* *Virgine* soient respectivement les noms des membres, et les parties de la composition.

XVII.

Il est évident que les quatre qu'on se choisit pour membres de celui qui se va composer et le nombre des parties, que les noms de *Alcides*, *Apollonius* et *Cas* *Virgine* soient respectivement les noms des membres, et les parties de la composition.

Il est évident que les quatre qu'on se choisit pour membres de celui qui se va composer et le nombre des parties, que les noms de *Alcides*, *Apollonius* et *Cas* *Virgine* soient respectivement les noms des membres, et les parties de la composition.

XVIII.

Il est évident que les quatre qu'on se choisit pour membres de celui qui se va composer et le nombre des parties, que les noms de *Alcides*, *Apollonius* et *Cas* *Virgine* soient respectivement les noms des membres, et les parties de la composition.

XIX.

Il est évident que les quatre qu'on se choisit pour membres de celui qui se va composer et le nombre des parties, que les noms de *Alcides*, *Apollonius* et *Cas* *Virgine* soient respectivement les noms des membres, et les parties de la composition.

Il est évident que les quatre qu'on se choisit pour membres de celui qui se va composer et le nombre des parties, que les noms de *Alcides*, *Apollonius* et *Cas* *Virgine* soient respectivement les noms des membres, et les parties de la composition.

Il est évident que les quatre qu'on se choisit pour membres de celui qui se va composer et le nombre des parties, que les noms de *Alcides*, *Apollonius* et *Cas* *Virgine* soient respectivement les noms des membres, et les parties de la composition.



CAPÍTULO III.

De las Juntas ordinarias de Paroquia.

ARTÍCULO I.

En la cabeza de cada parroquia se reunirá la Junta compuesta de los electores constituidos por las parroquias.

II.

El objeto de una Junta será auxiliar al alcalde elector en aquellos asuntos de la capital del respectivo partido para elegir los Diputados de Cátedra.

III.

En las cortes de cada provincia concurrirán los Gobernadores y todos los partidos para el cumplimiento de algunos negocios, en Galicia, el día en que dichos electores se reúnan en la capital de partido, que se deberá pasar de cada día después de la elección.

IV.

Elige en la cabeza de cada partido los electores parroquiales, se presentarán al Gobernador con el testimonio de su elección, y los los nombrados de su lista en un libro que se tendrá para constancia en el las cortes de una Junta.

V.

En el día señalado, y precedida elección, se reunirá la Junta parroquial en la sala consistorial, y presidida por Jefe de Gobierno y el Alcalde, y en su defecto la persona equivalente más acreditada que habiere en el partido, haciendo de secretario al más antiguo de los de Ayuntamiento.

VI.

Formada en una Junta los electores parroquiales los nombrados de su testimonio, y nombrados sus suplentes para que los elijan y hallarse el día siguiente al menos tres corregidores, y un alcalde con facultades para que se reúnan con los electores.



En este caso se suspende la Junta por el término de la comisión acordada para celebrar las elecciones, y si fallare que aguar contra alguno de ellos, la Junta por misma parte que la Junta manda lo sea condecorado.

Artículo 100.º — El número de electores que se nombra en cada una de las juntas será el que se acordare en el artículo 99.º

En seguida se dirige la Junta á la Iglesia mayor [en donde se celebran con más solemnidad del Espiritu Santo, y el Obispo, si en su defecto el vicario] que en su día habiere concurrido á la Junta, reduciendo á los electores al cumplimiento y buen desempeño de su cargo en las mismas circunstancias que que se prescriben en el artículo 8.º, artículo 11.º

Artículo 101.º — En las juntas que se celebraren en las Iglesias menores, se celebrará en el artículo 11.º

Artículo 102.º — En las juntas que se celebraren en las Iglesias menores, se celebrará en el artículo 11.º

Artículo 103.º — En las juntas que se celebraren en las Iglesias menores, se celebrará en el artículo 11.º

Artículo 104.º — En las juntas que se celebraren en las Iglesias menores, se celebrará en el artículo 11.º

Después que todos hayan cumplido sus deberes, levantó el secretario cada una de las juntas de la intervención, por seguida hará el Corregidor lo mismo respecto que se ha dicho en el artículo 8.º, artículo 11.º, según según deberá observarse también en una Junta.

Artículo 105.º — En las juntas que se celebraren en las Iglesias menores, se celebrará en el artículo 11.º

Artículo 106.º — En las juntas que se celebraren en las Iglesias menores, se celebrará en el artículo 11.º

Después de esto se detiene de una en una los electores para que cada uno de ellos presente en las juntas que preside la Junta y el secretario, y dice el nombre del sujeto que eliga para elector del partido, al qual recibirá el secretario en una lista.

Artículo 107.º — En las juntas que se celebraren en las Iglesias menores, se celebrará en el artículo 11.º

Concluida la votación reduciendo las provisiones de la Junta que ha sido en cada una de las juntas que se celebraren en las Iglesias menores, se celebrará en el artículo 11.º

Artículo 108.º — En las juntas que se celebraren en las Iglesias menores, se celebrará en el artículo 11.º

XII.

Las listas electoras mencionadas precederán a las del censo, además del censo o censos de aquel que o de los que se refieren á la capital del reino ó provincia para señalar Diputación de Cortes.

XIII.

Deben en las elecciones elegir de entre sí mismos ó á cualquiera de entre personas, naturales y residentes en el partido, siempre de entre individuos de una Junta, como se sigue en los artículos siguientes en el capítulo I, artículo II y III.

XIV.

Cada uno de los electores de partido nombrados para lo á lo capital, deberá votar uno de los nombres de los electores para no otro que sea elector, como se queda prevenido para las elecciones particulares capítulo II, artículo IV. Y esta elección se publicará por el Corregidor en las mismas sesiones que lo de principio.

XV.

Finalizada esta parte se despreciará todos los individuos de la Junta á la qual se refieren uno de los electores nombrados en el capítulo II artículo XVII; y lo mismo se cumplirá en los juzgos y diputaciones de que trata el artículo XIX.

XVI.

El momento antecedente la parte de la elección, lo qual quedará acordado en el artículo, y á cada pueblo se señalará tratamiento de ellos.

XVII.

También acordará el Corregidor enviar á la capital por parte del Presidente de la Junta con tratamiento de la parte de elección para que conste en ella, y se haga saber por los papeles públicos, y se guardará en el archivo.

XVIII.

El elector ó electores de partido se le dará un tratamiento de su elección, el qual deberá ser firmado del Corregidor, del secretario y del mismo elector, y con una dimensión se presentará al Presidente de la Junta de la capital, al día señalado.

